



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Treinta de agosto de dos mil veintiuno

Radicado N.º	05579 31 03 001 2021 00030 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ALCIBIADES DUARTE VARGAS
Providencia	2021-I238
Asunto	Cita a audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento. Decreta y niega pruebas

1. Mediante auto del 30 de junio de 2021<sup>1</sup>, se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, en esa misma providencia se consideró notificado por conducta concluyente al demandado el 31 de mayo de 2021, corriéndosele traslado de la demanda desde la ejecutoria de esa providencia.

Dentro del término del traslado, la parte demandada propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la contraparte mediante auto del 26 de julio de 2021<sup>2</sup> de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P., por ello, una vez vencido el término de traslado de la demanda y luego correr traslado de las excepciones de mérito, se convoca a las partes a la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C. G.P., la cual se llevará a cabo el **24 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.**, se cita a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Esta audiencia tendrá lugar a través de medios digitales, se advierte que la audiencia se realizará, aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados, igualmente, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Adicionalmente, la inasistencia de las partes o sus apoderados solo podrá justificarse en la forma prevista en el numeral 3 y tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, entre ellas hacer presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión de las excepciones o de la demanda, según sea el caso. Si ninguna de las partes comparece a la audiencia y no justifican su inasistencia, se declarará terminado el proceso. Por secretaría remítase comunicación a las partes y a los apoderados en las que se advierta sobre las consecuencias en caso de inasistencia.

---

<sup>1</sup> PDF 18

<sup>2</sup> PDF 22



2. En cuanto a las pruebas solicitadas por las partes.

#### **A. PARTE ACTORA**

Por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 168 del CGP, se tendrán como pruebas y en tal sentido se decretarán:

1. Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera.
2. Certificado de existencia y representación legal de Bancolombia.
3. Copia de la escritura 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 de Medellín
4. Poder
5. Certificado de Cámara de Comercio de Hinestroza & Cossio Soporte Legal SAS, endosatario en procuración.
6. Copia digitalizada del pagaré que es título ejecutivo en esta demanda.
7. Certificado de Cámara de Comercio de AECSA.

#### **B. PARTE PASIVA**

- Documental. Allega con el escrito de contestación de la demanda y para que se tengan como pruebas.

1. Poder
2. En denuncia Penal instaurada por la DIAN el día 9 de septiembre de 2019, se puede evidenciar que el correo electrónico del demandado alciduar@gmail.com.
3. Expediente de la fiscalía investigación con N° SPOA 055796000341202080013.
4. Rut ALCIBIADES DUARTE VARGAS
5. Registro mercantil ALCIBIADES DUARTE VARGAS.
6. Recibo oficial de pago de impuestos nacionales 4910473991020
7. Recibo oficial de pago de impuestos nacionales 4910483566837
8. Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales, formulario N° 2116639136449
9. Constancia de crédito con el Banco de Bogotá se tiene el crédito N° 00454671668 abierto desde el 29 de agosto de 2018, con un saldo a la fecha de \$ 7.728.103.
10. Constancia de crédito con el Banco de Bogotá se tiene el crédito N° 4595040670381515 abierto desde el 26 de agosto de 2018, con un saldo a la fecha de \$ 8.425.064.
11. Constancia de crédito con el Banco de Bogotá se tiene el crédito N° 5522210153956035 abierto desde el 26 de agosto de 2018, con un saldo a la fecha de \$ 5.682.210.
12. Constancia de crédito con el Davivienda se tiene el crédito N° 5816166001577875 abierto desde el 31 de mayo de 2021, con un saldo a la fecha de \$ 62.699.835.

De igual manera, dentro de la prueba documental, la parte demandada solicita prueba de "OFICIO", pidiéndose que se oficie a una serie de entidades bancarias



para que certifiquen la existencia de productos financieros y cuál es el estado de cuenta de los mismos. De igual manera, que se oficie a la DIAN para que, informe si ALCIBIADES DUARTE VARGAS está a paz y salvo con dicha entidad.

Respecto a estas pruebas documentales aportada y solicitadas, debe expresarse que, excepto el poder y el registro mercantil del demandado, las demás resultan impertinentes y superfluas, en algunos casos, en los términos de lo previsto en el artículo 168 del CGP por las siguientes razones:

- (i) La denuncia penal instaurada por la DIAN en contra del demandado y el expediente de Fiscalía N° SPOA 055796000341202080013, con los que se pretende demostrar cuál es la dirección electrónica del demandado, resultan superfluos o que están de más, para los fines antes señalados, considerando que esta autoridad judicial mediante auto del 30 de junio de 2021 decretó la nulidad por indebida notificación y en esa providencia se estableció cuál era el correo electrónico de ALCIBIADES DUARTE VARGAS, asunto que no está en discusión, en tanto el demandado ya fue debidamente notificado e inclusive otorgó poder a abogado que lo representa, en tal sentido, esta prueba al resultar superflua, no será decretada. Esta prueba también adolece de impertinencia porque la misma no está relacionada con los hechos de la demanda y excepciones de mérito.
- (ii) Recibo oficial de pago de impuestos nacionales 4910473991020, Recibo oficial de pago de impuestos nacionales 4910483566837, Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales, formulario N° 2116639136449, RUT, oficios a la DIAN, Banco de Bogotá y Davivienda, así como constancias de crédito expedidas por estos bancos, son impertinentes para los efectos de este proceso, en cuanto no tienen relación con los hechos de la demanda o las excepciones de mérito.

De manera puntual, la certificación de obligaciones crediticias con entidades bancarias, distintas a BANCOLOMBIA, la que actúa en este proceso y relacionada con otro crédito diverso al que se ejecuta, son asuntos que no vienen al caso, sobre los que esta autoridad judicial no va a resolver porque no son tema de decisión. En cuanto a que el demandado declare renta y asuma el pago de obligaciones tributarias (Recibos oficiales de pago de impuestos nacionales 4910473991020 y 4910483566837 y Declaración de Renta) son otros asuntos que no guardan relación con la demanda y las excepciones de mérito, resultando ser inútiles para la fijación judicial de los hechos debatidos en este proceso.

En conclusión, estas solicitudes probatorias resultan impertinentes, porque para los resultados de este proceso, no es necesario certificar que el demandado tenga obligaciones con otras entidades bancarias o tributarias, tampoco aportaría el hecho de conocer las obligaciones y el monto de estas a fin de resolver los reparos planteados como excepciones de mérito, en el entendido que estas tienen



relación, exclusivamente, con el título que se cobra en este proceso. En consecuencia, como prueba documental, tan solo se tendrá en cuenta el poder y el registro mercantil del demandado, las demás pruebas documentales serán negadas por impertinentes, como se explicó en precedencia.

- Interrogatorio de parte. Solicita el demandado que se convoque a los representantes legales de AECSA y BANCOLOMBIA S.A. para ser interrogados.

Al respecto, habrá que mencionarse que AECSA no es parte en este proceso, sino endosatario en procuración, por lo mismo, se negará el interrogatorio de parte a su representante legal, considerando que, en términos de lo previsto en el artículo 658 del C. de Co., esa clase de endoso no transfiere la propiedad y el endosatario tiene derechos y obligaciones como representante, entendiéndose tal condición como apoderado.

Contrario a esto, se decretará el interrogatorio de parte al representante legal de BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CITAR** a las partes para audiencia inicial, instrucción y juzgamiento que se llevará a cabo el **24 de septiembre de 2021** a las 10 a.m., en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP. Esta audiencia se realizará por medios virtuales.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

PARTE ACTORA: prueba documental aportada con la demanda e interrogatorio de parte al demandado.

PARTE DEMANDADA: prueba documental consistente en el poder y registro mercantil del demandado.

Interrogatorio de parte al representante legal de Bancolombia y declaración de parte del demandado.

**TERCERO: NEGAR** el decreto de la prueba documental aportada y solicitada por la demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO  
Calle 47 No. 5-34 piso 3  
Teléfono 833.31.02 312 8255668  
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Firmado Por:**

**Jose Andres Gallego Restrepo**

**Juez Circuito**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Puerto Berrio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b787b1d654a4dea50ae3610cfee127ef3ebca6f1aa84e672b85c2ceb7f8edfb8**

Documento generado en 30/08/2021 04:43:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**